



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Auto Int. N°0083

RADICADO : 23-300-40-89-001-2022-00146
PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE : JAIR ANTONIO MONTAÑO MAESTRE
DEMANDADA : ANA MILENA LLORENTE PAEZ

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al despacho demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovido por el señor **JAIR ANTONIO MONTAÑO MAESTRE**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ANA MILNENA LLORENTE PAEZ**, a fin de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 de C.G.P., en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decisión de excepciones previas si las hay, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá la sentencia que corresponda.

Si bien en el presente asunto se ha presentado memorial solicitando aplicación del artículo 317 del C.G.P., considera el despacho que no le asiste razón al solicitante, toda vez que se encontraban todos los presupuestos para fijar fecha de audiencia, siendo que dicha carga recae sobre el Despacho, al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha acogido de forma consolidada el criterio según el cual “...mal haría el despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes radicarán sus solicitudes y el juez competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción.

Ciertamente existió una mora considerable para resolver lo pertinente, pero, no puede imputársele a la parte cuando dicha actuación le correspondía al despacho (...) Criterio que ha sido acogido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien al referirse a la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., indicó que “(...) lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber. (...) Al amparo de las anteriores reflexiones, resulta sencillo concluir que, dado que estaba pendiente por resolver una solicitud presentada al interior del proceso, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible, luego, lo propio era denegar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se hizo, por lo que, sin más consideraciones se confirmará la providencia recurrida”¹

En síntesis, este despacho comparte la postura explicada en líneas precedentes, y si bien de una interpretación gramatical del artículo 317 en su numeral 2° podría en principio pensarse en su procedencia, lo cierto es que en esa norma no se hace referencia a la circunstancia que aquí se estudia, esto es, lo que sucede cuando está pendiente fijar fecha para adelantar audiencia, debiendo acudir a un método de interpretación teleológico según el cual, el objetivo de dicha norma es sancionar a la parte que incumple con los deberes de impulso del proceso, por lo que los presupuestos esenciales del fin mismo de la norma no se encuentran estructurados en el caso bajo análisis, en tal sentido, considera este Despacho que no resulta procedente decretar el desistimiento tácito pues la actuación no se encontraba esperando un impulso de la parte, sin que pueda perderse de vista que el acoger tal solicitud vulneraría flagrantemente el derecho fundamental de administración de justicia, por todo lo anterior se negará la solicitud de decreto del desistimiento tácito y adicionalmente se procederá a fijar la fecha para la diligencia.

Hechas las precisiones anteriores, procederá al despacho al decreto de pruebas y a la fijación de audiencia pública para su práctica.

DECRETO DE PRUEBAS

1. Pruebas documentales

¹ Sentencia STC152-2023 con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, en los términos que la ley lo permita.

1.1. Parte demandante

Inicialmente aportó como pruebas las siguientes:

- Copia del escrito de demanda ejecutiva instaurada por Ana Milena Llorente Páez contra Jair Antonio Montaña Maestre.(Documento Electrónico 1, folio 15 a 23)
- Copia del auto mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cotorra - Córdoba, Radicación: 23.300.40.89.001.2020-00127-00. (DE1, folio 24 a 25)
- Copia Oficio medidas cautelares, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cotorra – Córdoba en el proceso ejecutivo, radicación: 23.300.40.89.001.2020-00127-00. (DE1, folio 26)
- Copia de escrito contestación de la demanda de fecha 24 de noviembre de 2020, presentado por mi apoderado. (DE1, folio 27 a 75)
- Copia denuncia CES-OA-NO.20200190054102 DEL 2020-11-20. (DE1 FOLIO 76)
- Copia constancia de envió en fecha 12-03-2021 de ampliación de denuncia CESOA-NO.20200190054102 DEL 2020-11-20. (DE1, folio 77 a 88)
- Copia del certificado de pago préstamo a título de mutuo con pago de intereses celebrado entre señor Luis Fernando Ramírez Villeros y el señor Jair Antonio Montaña Maestre. (DE1, folio 89 a 91)
- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado entre Oscar Elías Ariza Fragozo y el señor Jair Antonio Montaña Maestre, en fecha 18 de noviembre de 2020. (DE1, folio 92)
- Copia de la factura número FE-12 de fecha 12/04/2021 por valor de (\$2.975.000,00) por concepto de pago de honorarios profesionales de abogado causados dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra-Córdoba, radicado 23.300.40.89.001.2020-00127-00, promovido por Ana Milena Llorente Páez contra Jair Antonio Montaña Maestre. (DE1, folio 93 a 94)
- Copia del comprobante depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en el que se evidencia el descuento de (\$89.323,00) por concepto de descuento comisión cruce contra cobros. (DE1, folio 95)
- Copia del Tarifario_BAC_desde_29-12-2020, el cual se puede encontrar en la página Web: https://www.bancoagrario.gov.co/Documents/TasasTarifas/Tarifario_BAC_desde_29-12-2020.pdf(DE1, folio 96 a 116)
- Copia del acta de audiencia celebrada en fecha 06 de abril de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado: 23.300.40.89.001.2020-00127-00, promovido por la señora Ana Milena Llorente Páez contra el señor Jair Antonio Montaña Maestre, en la cual el despacho profiere sentencia. (DE1, folio 117 a 118)
- Copia de escrito incidente de regulación de perjuicios presentado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía -Demandante: Ana Milena Llorente Páez - Demandado: Jair Antonio Montaña Maestre - radicación: 23.300.40.89.001.2020-00127-00, de fecha 29 de abril del 2021. (DE1, folio 119 a 125)
- Copia del auto de fecha de fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo de Cotorra-Córdoba, resuelve el incidente de regulación de perjuicios. (DE1, folio 126 a 127)
- Solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad. (DE1, folio 128 a 133)
- Factura electrónica de venta FEVA No. 359 de fecha 20/01/2022, correspondiente al pago efectuado por mi mandante para la celebración de la conciliación ante la Fundación Liborio Mejía Valledupar Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, como requisito de procedibilidad previo para instaurar proceso judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 del año 2001, por la suma de \$340.000.00(DE1, folio 134)
- Constancia de no acuerdo en cumplimiento de lo normado por el artículo 38 de la Ley 640 del año 2001, expedida por el centro de conciliación en fecha 03 de diciembre de 2021. (DE1, folio 135 a 141)

- Constancia de envío por medio electrónico de la copia de ella y de sus anexos a la demandada. (DE2, folio 1 a 18)

Al momento de descorrer el traslado de las excepciones solicitó se tuvieran como pruebas las allegadas en tiempo con la presentación de la demanda.

1.2. Parte demandada

Solicitó se tengan en cuenta varios documentos aportados por la parte demandante como anexo a la demanda, entre ellos los folios contenidos en el DE1 del 27 a 50, 117 a 118, 119 a 125 y 126 a 127, como anexó además aportó el poder especial para actuar en la contestación de la demanda (DE14, folio 12)

Se les advierte a las partes que en esta audiencia se practicarán las pruebas decretadas y se recepcionarán **los interrogatorios de parte**, por lo cual, se previene a las partes y sus apoderados que deben comparecer en la forma indicada, dado que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y procesales consagradas en el C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURÍSIMA - CÓRDOBA**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día miércoles **21 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y agotar lo dispuesto en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. La cual se llevará a cabo por videoconferencia a través de la plataforma **Lifesize** con el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20512062>. Deberán conectarse las partes, apoderados 15 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia para verificar la buena y correcta conexión y así evitar inconvenientes técnicos. De no contar con los medios, podrán asistir de manera presencial al Juzgado, desde donde podrán conectarse para asistir de forma virtual, en este caso se deberá informar de manera inmediata al Despacho para tomar las medidas a que haya lugar.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos relacionados en la parte motiva de esta decisión, en los términos que la ley lo permita.

TERCERO: DECRETAR los interrogatorios de parte de demandante y demandado. **PREVENIR** a las partes y sus apoderados que deben comparecer en la forma indicada, dado que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y procesales consagradas en el C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y testigos, las consecuencias procesales y pecuniarias de su inasistencia injustificada a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8778e1fa9761ba288807266824adf2534f92942bdd56af869869c06f10cd60e**

Documento generado en 29/01/2024 08:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>